



H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL
DE ZAPOPAN, JALISCO
2015-2018

Expediente 034/2017
SE DICTA RESOLUCIÓN

En la ciudad de Zapopan, Jalisco, a 25 veinticinco de julio del año 2017 dos mil diecisiete.-----

Se tiene por recibido el oficio número 1901/2017/2364, presentado ante la Oficialía de Partes de la Sindicatura Municipal, el día 20 veinte del mes de junio del año 2017 dos mil diecisiete, suscrito por la C. Tatiana Esther Anaya Zúñiga, en su carácter de Directora General de Inspección y Vigilancia de Zapopan, Jalisco, mediante el cual **da cumplimiento a su INFORME EN TIEMPO Y FORMA** relativo al Recurso de Revisión de mérito, entablado en su contra y por hechas las manifestaciones que se desprenden de su oficio, teniéndosele ofreciendo como prueba copia certificada de la orden de visita de inspección número 10766, de fecha 17 diecisiete de marzo del 2017 dos mil diecisiete y el Acta de Inspección número 13677, de fecha 18 dieciocho de marzo del 2017 dos mil diecisiete.

En razón de no tener más pruebas que desahogar y de conformidad al artículo 140 segundo párrafo, de la Ley del Procedimiento Administrativo del Estado de Jalisco, se procede resolver en definitiva el **RECURSO DE REVISIÓN** cuyo número de expediente se indica al rubro, promovido por la C. **ESMERALDA SANCHEZ NUÑEZ**, teniendo como acto recurrido: "de la orden de visita de inspección número 10766, de fecha 17 diecisiete de marzo del 2017 dos mil diecisiete y el Acta de Inspección número 13677, de fecha 18 dieciocho de marzo del 2017 dos mil diecisiete. Teniéndose como autoridad que dictó el acto impugnado a la Directora de Inspección y Vigilancia.

RESULTANDO:

- 1.- Que mediante escrito presentado ante la Sindicatura Municipal el día 23 veintitrés de marzo del 2017 dos mil diecisiete, signado por la C. **ESMERALDA SANCHEZ NUÑEZ**, a través del cual interpone Recurso de Revisión y se inconforma contra actos de autoridad por los motivos y conceptos que del mismo se desprenden, acompañando al mismo pruebas documentales para acreditar su dicho.
- 2.- Mediante proveído de fecha, 03 tres de abril del 2017 dos mil diecisiete, se previno a la recurrente para el efecto de que cumpliera con el requisito establecido en el artículo 136 Y 137, de la Ley del Procedimiento Administrativo del Estado de Jalisco.
- 3.- Mediante proveído de fecha 19 diecinueve de mayo del 2017 dos mil diecisiete, se admitió a trámite el recurso de revisión, teniéndose como autoridad emisora del acto a la Directora General de Inspección y Vigilancia, Admitiéndose en consecuencia las pruebas ofrecidas por el recurrente, lo anterior en virtud de encontrarse ajustadas a derecho y toda vez que se exhibieron las documentales correspondientes se tuvieron por desahogadas por así permitirlo su propia naturaleza, sin ser necesario señalar fecha de audiencia para su desahogo. Se

CALCATAF/CRMG



H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL
DE ZAPOPAN, JALISCO
2015-2018

Expediente 034/2017
SE DICTA RESOLUCIÓN

ordenó correr traslado a la autoridad emisora, para que en el término de 5 cinco días hábiles rindiera un informe y presentara las pruebas correspondientes y relacionadas con el acto recurrido.

CONSIDERANDO:

I.- Esta Sindicatura Municipal resulta competente para conocer y resolver el presente procedimiento administrativo con las facultades establecidas en los artículos 135 y 140 de la Ley del Procedimiento Administrativo para el Estado de Jalisco, con relación al numeral 25 y 26 fracciones I y IX del Reglamento de la Administración Pública Municipal de Zapopan, Jalisco.

II.- El interés jurídico de la recurrente se encuentra debidamente acreditado con el Permiso para Servicio Forestal, número 0161/2017, de fecha 06 seis de marzo del 2017 dos mil diecisiete, emitido por la Dirección de Parques y Jardines del Municipio de Zapopan.

III.- La parte recurrente para sostener la ilegalidad del acto recurrido, manifestó a manera de agravios diversos conceptos de violación, mismos que no se transcriben en obvio de innecesarias repeticiones, pues además según criterio emitido por órganos jurisdiccionales del Poder Judicial Federal, no se hace necesario transcribir los conceptos de impugnación que hace valer la parte actora en su escrito inicial de demanda, ni la contestación que la autoridad demandada produjera a los mismos, toda vez que dicha omisión no deja en estado de indefensión a ninguna de las partes; para mayor claridad, se transcribe textualmente la jurisprudencia que sustenta dicho criterio a continuación:

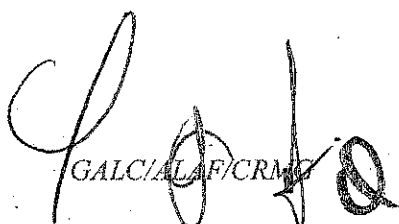
CONCEPTOS DE VIOLACIÓN. EL JUEZ NO ESTÁ OBLIGADO A TRANSCRIBIRLOS. El hecho de que el Juez Federal no transcriba en su fallo los conceptos de violación expresados en la demanda, no implica que haya infringido disposiciones de la Ley de Amparo, a la cual sujeta su actuación, pues no hay precepto alguno que establezca la obligación de llevar a cabo tal transcripción; además de que dicha omisión no deja en estado de indefensión al quejoso, dado que no se le priva de la oportunidad para recurrir la resolución y alegar lo que estime pertinente para demostrar, en su caso, la ilegalidad de la misma.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO.

Amparo en revisión 374/88.-Antonio García Ramírez.-22 de noviembre de 1988.-Unanimidad de votos.-Ponente José Galván Rojas.-Secretario: Vicente Martínez Sánchez.

Amparo en revisión 213/89.-Jesús Correa Nava.-9 de agosto de 1989.-Unanimidad de votos.-Ponente: Arnoldo Nájera Virgen.-Secretario: Nelson Loranca Ventura.

Amparo en revisión 322/92.-Genoveva Flores Guillén.-19 de agosto de 1992.-Unanimidad de votos.-Ponente: Gustavo Calvillo Rangel.-Secretario: Jorge Alberto González Álvarez.


GALVÁN/RJ



H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL
DE ZAPOPAN, JALISCO
2015-2018

Expediente 034/2017
SE DICTA RESOLUCIÓN

*Amparo en revisión 673/97.-José Luis Pérez Garay y otra.-6 de noviembre de 1997.-
Unanimidad de votos.-Ponente: Carlos Loranca Muñoz.-Secretario: Gonzalo Carrera
Molina.*

*Amparo en revisión 767/97.-Damián Martínez López.-22 de enero de 1998.-
Unanimidad de votos.-Ponente: José Mario Machorro.*

IV. Del análisis de las manifestaciones vertidas por la recurrente, así como por la autoridad emisora del acto que se reclama, esta autoridad estima que los motivos por los cuales la recurrente señala que le causa agravio el señalamiento por parte de la Autoridad de que *"al momento de la Inspección se detectan 04 cuatro tocones de cuatro arboles (sujetos forestales), de la especie ficus sin contar con el respectivo permiso"*, sin embargo La recurrente manifiesta en su escrito que *el permiso no se mostro ya que no se encontraba en el lugar de la dirección en mención y los inspectores no quisieron esperar a que a que alguna persona llevara dicho permiso que fue emitido el 06 seis de marzo del 2017 dos mil diecisiete, con el folio 0161/2017, por atención a la solicitud pj0456 de fecha 14 catorce de febrero del 2017 dos mil diecisiete en cumplimiento al artículo 35 del reglamento para la protección y conservación del arbolado urbano y aéreas verdes del municipio de Zapopan, Jalisco, los cuales resultan suficientes y procedentes para dejar sin efectos dichos actos recurridos, ya que al decir de este, cumplió con lo dispuesto en el artículo 35 del Reglamento para la Protección y Conservación del Arbolado Urbano y Aéreas Verdes del Municipio de Zapopan, Jalisco.*

En estos términos, esta autoridad administrativa que resuelve, entra al estudio de los conceptos de nulidad expuestos por la parte recurrente y advierte que demostró los agravios expuestos y que de los mismos se desprende, que con tales acciones se vulneró el principio de legalidad, ya que es obligación de la autoridad administrativa actuar en acatamiento a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas, situación que al caso en concreto no aconteció, toda vez que los actos que hoy se impugnan están afectados de nulidad y resultan antijurídicos, infundados y falta de motivación para su plena validez y eficacia, puesto que el inspector que emite dicha Acta de Inspección, se limita a establecer que la recurrente infringió el Artículo 32, Fracción X, del Reglamento de Policía y Buen Gobierno del Municipio de Zapopan, Jalisco, el cual establece:

Artículo 32. Son faltas a la ecología y a la salud:

- X. **Talar, podar, cortar destruir o maltratar cualquier clase de árbol, sin que se observe lo dispuesto en el reglamento del Servicio Publico de Parques y Jardines del Municipio de Zapopan Jalisco;**

Así las cosas, se puede apreciar que del análisis del artículo anteriormente descrito, se arriba a la conclusión que el acta de Inspección no se encuentra debidamente Fundada y Motivada en atención a que del texto del mismo, únicamente se advierte que *"al momento de la Inspección se detectan 04 cuatro tocones de cuatro árboles"*

[Handwritten signature]
CALCULADORA



H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL
DE ZAPOPAN, JALISCO
2015-2018

Expediente 034/2017
SE DICTA RESOLUCIÓN

Por todo lo anterior expuesto, ésta Sindicatura estima innecesario entrar al estudio de lo esgrimido en los agravios restantes hechos valer por el promovente, ya que en nada variaría el sentido de la presente resolución, aplicando en consecuencia el criterio contenido en la siguiente Jurisprudencia:

ÉPOCA: NOVENA ÉPOCA
REGISTRO: 172578
INSTANCIA: TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO
TIPO DE TESIS: JURISPRUDENCIA
FUENTE: SEMANARIO JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN Y SU GACETA
TOMO XXV, MAYO DE 2007
MATERIA(S): COMÚN
TESIS: IV.2o.C. J/9
PÁGINA: 1743

CONCEPTOS DE VIOLACIÓN. ES INNECESARIO SU ESTUDIO, CUANDO LA DECLARACIÓN DE FIRMEZA DE UNA CONSIDERACIÓN AUTÓNOMA DE LA SENTENCIA RECLAMADA ES SUFICIENTE PARA REGIR SU SENTIDO.

SI EL TRIBUNAL RESPONSABLE, PARA SUSTENTAR EL SENTIDO DE LA RESOLUCIÓN RECLAMADA, EXPRESÓ DIVERSAS CONSIDERACIONES, LAS CUALES RESULTAN AUTÓNOMAS O INDEPENDIENTES ENTRE SÍ Y SUFICIENTES CADA UNA DE ELLAS PARA REGIR SU SENTIDO, LA INEFICACIA DE LOS CONCEPTOS DE VIOLACIÓN TOCANTES A EVIDENCIAR LA ILEGALIDAD DE ALGUNA DE TALES CONSIDERACIONES, HACE INNECESARIO EL ESTUDIO DE LOS RESTANTES, PUES SU EXAMEN EN NADA VARIARÍA EL SENTIDO DE LA RESOLUCIÓN RECLAMADA, YA QUE BASTA QUE QUEDA FIRME ALGUNA PARA QUE DICHA CONSIDERACIÓN SUSTENTE POR SÍ SOLA EL SENTIDO DEL FALLO.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL CUARTO CIRCUITO.

AMPARO DIRECTO 223/2005. JAIME ANTONIO CADENGO CORONADO. 8 DE SEPTIEMBRE DE 2005. UNANIMIDAD DE VOTOS. PONENTE: JOSÉ GABRIEL CLEMENTE RODRÍGUEZ. SECRETARIO: GUILLERMO ERIK SILVA GONZÁLEZ.

AMPARO DIRECTO 449/2005. 8 DE DICIEMBRE DE 2005. UNANIMIDAD DE VOTOS. PONENTE: JOSÉ GABRIEL CLEMENTE RODRÍGUEZ. SECRETARIO: GUILLERMO ERIK SILVA GONZÁLEZ.

AMPARO DIRECTO 26/2006. ALFONSO GODÍNEZ HERNÁNDEZ. 2 DE MARZO DE 2006. UNANIMIDAD DE VOTOS. PONENTE: JOSÉ GABRIEL CLEMENTE RODRÍGUEZ. SECRETARIO: GUILLERMO ERIK SILVA GONZÁLEZ.

AMPARO DIRECTO 415/2005. IMPORTADORA Y DISTRIBUIDORA DE CARNES, S.A. DE C.V. 4 DE MAYO DE 2006. UNANIMIDAD DE VOTOS. PONENTE: JOSÉ GABRIEL CLEMENTE RODRÍGUEZ. SECRETARIO: GUILLERMO ERIK SILVA GONZÁLEZ.

AMPARO DIRECTO 80/2006. BERTHA FLORES DE GONZÁLEZ. 8 DE JUNIO DE 2006. UNANIMIDAD DE VOTOS. PONENTE: JOSÉ GABRIEL CLEMENTE RODRÍGUEZ. SECRETARIO: GUILLERMO ERIK SILVA GONZÁLEZ.

Y en consecuencia, esta Sindicatura Municipal resuelve las siguientes:



H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL
DE ZAPOPAN, JALISCO
2015-2018

Expediente 034/2017
SE DICTA RESOLUCIÓN

PROPOSICIONES:

PRIMERA Se tiene a la **C. ESMERALDA SANCHEZ NUÑEZ**, realizando sus manifestaciones mediante su escrito de cuenta, acreditando los agravios en su contra, así como su interés Jurídico con los medios de convicción que fueron ofrecidos.-----

SEGUNDA.- Se deja sin efectos el Acta de Inspección número 13677, de fecha 18 dieciocho de Marzo del 2017 dos mil diecisiete, expedida por la Dirección General de Inspección y Vigilancia; así como sus consecuencias legales inherentes.-----

TERCERA.- Notifíquese personalmente a la recurrente la **C. ESMERALDA SANCHEZ NUÑEZ**, ~~en la calle de la Cruz número 1234 de la colonia Centro de Zapopan, Jalisco~~ y vía oficios de la presente Resolución, a la Dirección de General de Inspección y Vigilancia, Tesorería Municipal, para su conocimiento y efectos legales correspondientes.-----

Se autoriza a la Licenciada **Adriana Lorena Azuela Figueroa**, en su carácter de Jefe del Área de Procedimientos Administrativos, para que gire los oficios correspondientes para llevar a cabo el cumplimiento en los términos de la presente resolución.-----

Así lo acordó y firma el Sindico Municipal, con fundamento al artículo 8° y 115 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como con las facultades establecidas en los artículos 135 y 140 de la Ley del Procedimiento Administrativo para el Estado de Jalisco y con relación al numeral 25 y 26 fracciones I y IX del Reglamento de la Administración Pública Municipal de Zapopan, Jalisco.

“ATENTAMENTE”

“ZAPOPAN, TIERRA DE AMISTAD, TRABAJO Y RESPETO”

“2017, AÑO DEL CENTENARIO DE LA PROMULGACIÓN DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE JALISCO Y DEL NATALICIO DE JUAN PULFO”



SINDICATURA

LIC. JOSÉ LUIS TOSTADO BASTIDAS
SINDICO MUNICIPAL

[Handwritten signature]
GALC/AZAF/CR/MG